



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-201600151-00  
Clase: ACCION DE TUTELA  
Accionante: LUISA FERNANDA JARA AGUDELO en representación de su menor hija SOL MARIA QUEVEDO JARA  
Accionado: CAFESALUD E.P.S.  
Vinculada: IPS TORRE DE ESPECIALISTAS AUTOPISTA NORTE CIUDAD BOGOTA

### 1. ANTECEDENTES

La señora **LUISA FERNANDA JARA AGUDELO** en representación de su menor hija **SOL MARIA QUEVEDO JARA**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el día 03 de marzo de 2016, y admitida con auto de fecha 07 de marzo del corriente, por medio de la cual solicita la protección de su derecho fundamental a la SALUD y VIDA DIGNA por parte de **CAFESALUD E.P.S.**

### 2. NOTIFICACIONES

La entidad accionada **CAFESALUD E.P.S.** De manera personal a través de funcionario-citador del Juzgado el día 08 de marzo del corriente en la calle 33 B No. 37-03 (folio 15).

La vinculada **IPS TORRE DE ESPECIALISTAS AUTOPISTA NORTE CIUDAD BOGOTA** a través de correo certificado a la Carrera 45 No. 103-03 de Bogotá D.C., como consta a folio 16.

Al accionante **LUISA FERNANDA JARA AGUDELO**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular 3172915963, el día 08 del mes y año presente. (Folio 18)



### 3. PRETENSIONES

*“PRIMERO. -Se protejan los derechos fundamentales a la salud, y a la vida manera inmediata porque de otra manera por la negligencia de CAFÉ SALUD, puede correr peligro la vida de mi menor hija SOL MARIANA QUEVEDO, por falta del tratamiento que requiere a fin de tratar su patologfa lo más pronto posible, para evitar problemas graves en su salud sobre todo afección pulmonar.*

*SEGUNDO. - Que se disponga lo pertinente para que la menor SOL MARIANA QUEVEDO JARA, sea atendida lo más pronto posible por un especialista en esta ciudad y se le continúe con el tratamiento que requiere para que su vida no corra peligro, pues los derechos de los menores priman sobre los demás.”*

### 4. HECHOS

Soy cotizante de la E.P.S. SALUCOOP E.P.S., hoy CAFESALUD desde hace varios años.

Resulta que mi hija viene padeciendo de bronconeumonía desde hace varios meses, una enfermedad que afecta gravemente su salud, y no ha sido posible de que sea tratada en esta ciudad, se me ha enviado a la ciudad de Bogotá, pero resulta que no me dan viáticos para viajar y soy madre cabeza de familia y no tengo recursos para poder viajar lo que dificulta el tratamiento de mi menor hija. El especialista Dr. MAURICIO SALAZAR NEUROLOGO PEDIATRICO del centro de especialistas de Bogotá, ordeno exámenes y tratamiento pero no ha sido posible que se le preste atención médica a mi menor hija incluso en este momento no tiene inhalador es decir que no se le presta el tratamiento completo. CAFESALUD, no tiene ha dispuesto lo pertinente para que la menor sea atendida de manera inmediata y en forma eficaz, prestándole el servicio que requiere con los exámenes y medicamentos que se le deben suministrar de acuerdo a lo ordenado por el especialista.

Pues sabido es que un buen tratamiento a tiempo puede evitar graves consecuencias en la salud de una persona sobre todo en tratándose de problema tan serio como es los pulmones de una menor con tan solo dos años,



Por lo que se hace necesario que se ordene la práctica de los exámenes, tratamiento y los medicamentos que requiere para su total recuperación.

Tratamiento que debe hacerse en esta ciudad por cuanto no tengo dinero para trasladarme a la ciudad de Bogotá en CAFÉ SALUD me dicen que no autorizan dinero para viaje que si acaso por allá en 60 días se nos da algún dinero muy poco y como ya lo dije no cuento con dinero para viajar.

## **5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS**

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la SALUD Y ALA VIDA DIGNA de la menor **SOL MARIA QUEVEDO JARA**.

## **6. PRUEBAS**

1. Copia solicitud No, 12584507 de medicamentos.
2. Copia formato de justificación de medicamentos no pos.
3. Copia Justificación de uso de medicamentos no pos.
4. Copia Historia Consulta Externa.
5. Copia autorización de servicios (2).
6. Copia registro Civil de Nacimiento.

## **7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

397



Tanto la entidad accionada **CAFESALUD E.P.S.**, como la vinculada **IPS TORRE DE ESPECIALISTAS AUTOPISTA NORTE CIUDAD BOGOTA** no ejercieron el derecho de defensa.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 8.1 COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

### 8.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional establecer si a la menor **SOL MARIA QUEVEDO JARA** le ha sido desconocido o conculcado su derecho fundamental a la Vida y a la Salud, por parte de la **E.P.S. CAFESALUD**, por cuanto si bien existe autorización para consulta de NEUMOLOGIA PEDIATRICA CONTROL en esta ciudad y para procedimiento IONTOFORESIS (CLORO) POST ESTIMULACION CON PILOCARPINA, igualmente en esta ciudad, la accionante no informa lo acontecido con estas órdenes o si se le dio cumplimiento.

### 8.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

La respuesta al problema planteado es POSITIVA, pues, en virtud del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, la EPS accionada es la entidad llamada a proveer los servicios y tecnologías requeridas por el paciente que se encuentra en el Plan Obligatorio de Salud o excluidos de este, últimos estos financiados por la



entidad Territorial bajo el procedimiento de cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, para lo cual la EPS podrá acceder el cobro y pago ante el ente territorial por la provisión de tales servicios y tecnologías.

Pues bien, cierto es que existen unas autorizaciones para los procedimientos especializados que requiere la paciente, pero de igual manera lo es, el hecho de que en nada satisface al actor que su efectividad se vea frustrada por que la entidad con la que su **EPS CAFESALUD** tiene contratación, no le agenda la cita y procedimiento ya autorizados-dilatándole su servicio.

#### **8.4 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Se sostiene la tesis del despacho en la normatividad vigente en Colombia respecto del derecho fundamental de la salud, cuya codificación se regula desde la misma Constitución Política de Colombia en el artículo 49<sup>1</sup> y el que logra la cúspide de fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

No existe duda alguna, que al advertirse la amenaza o vulneración del derecho a la salud es procedente decidir al respecto por vía de acción constitucional de tutela, más cuando el artículo 2º de la ley, precisa: "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato

---

<sup>1</sup> **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.



y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

A partir de la expedición de la Ley 1751, la salud, al ser de orden fundamental, se encuentra en nivel superior de cualquier consideración, y todas las instituciones del sector deben ajustarse para cumplir con este precepto y no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle los servicios médicos que requiere.

El Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS), es la forma como se brinda un seguro que cubre los gastos de salud a los habitantes del territorio nacional, colombianos y extranjeros, y existen en Colombia dos régimen de salud, el contributivo y el subsidiado, que agrupan a los diferentes personas según su capacidad económica, donde el primero, como su palabra lo dice contribuye al sistema general de salud cancelando un aporte, mientras que el subsidiado reciben los aportes de quien tiene una mayor capacidad económica, además de ser financiado por la entidades territoriales.

Al régimen contributivo, se deben afiliar las personas que tienen una vinculación laboral, es decir, con capacidad de pago como los trabajadores formales e independientes, los pensionados y sus familias.

Entendido como se encuentra en Colombia dispuesto el sistema de seguridad social en salud, encontramos reguladas las tecnologías que tiene cubrimiento por el plan obligatorio de salud (POS).

El Plan Obligatorio de Salud es el conjunto de tecnologías en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y **cuya prestación debe ser garantizada por las entidades promotoras de salud.** Se constituye en unos instrumentos para el goce efectivo del derecho a la salud y la atención en prestación de las tecnologías de salud que cada una de estas entidades garantizara

M



a través de su red de prestadores a los afiliados dentro del territorio nacional y en condiciones de calidad.

Es así, que ha de saberse, que las tecnologías incluidas en el Plan Obligatorio de Salud son de cubrimiento y responsabilidad de la EPS donde se encuentra afiliado el usuario, indistintamente el régimen, mientras que las excluidas de allí son financiadas por las entidades territoriales.

Por tanto, es menester conocer, que se encuentra vigente, la Resolución No 5521 de 2013 con sus modificaciones, mediante la cual se define, aclara y actualiza íntegramente el Plan Obligatorio de Salud, la que tiene 3 anexos, cuya aplicación es de carácter obligatorio: Anexo 1- Listado de medicamentos del Plan Obligatorio de Salud, el que fue modificado por la Resolución No 5926 de 23 de diciembre de 2014, con vigencia partir del 1º de enero de 2015, Anexo 2- Listado de procedimientos del Plan Obligatorio de Salud y Anexo 3- Listado de laboratorios clínicos Plan Obligatorio de Salud.

Para el caso en concreto, el accionante, se encuentra registrada al sistema general de seguridad social de salud, afiliada al régimen contributivo en la EPS CAFE SALUD. y la protección que la constitución política le otorga al hecho de ser menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- AMPARAR** el derecho fundamental a la Salud, de la menor **SOL MARIA QUEVEDO JARA**, en virtud a lo expuesto previamente.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **E.P.S CAFESALUD**, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, suministre el



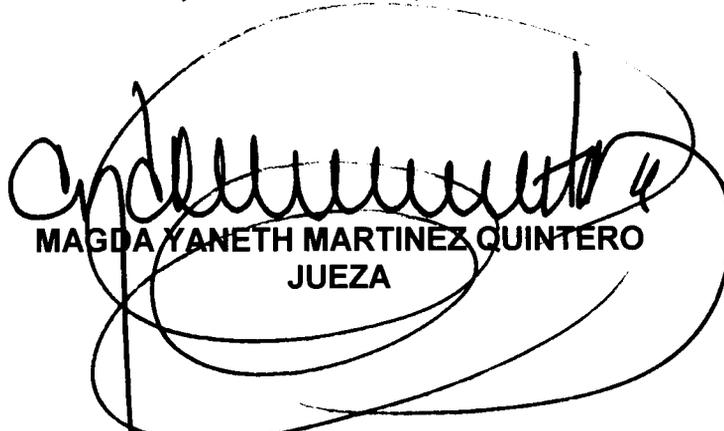
tratamiento integral que requiera la menor **SOL MARIA QUEVEDO JARA** en virtud de la patología que padece y expuesta en esta acción de tutela, (medicamentos, exámenes, consultas, etc.), entendiéndose que deberá gestionar las acciones administrativas.

Inclusive la protección tiene alcance en procedimiento, medicamentos y demás cubiertos o no por el POS, por lo que prestadora de salud podrá repetir ante quien corresponda conforme señala la ley.

**TERCERO.-** LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE**



**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**